

aparatos registradores y demás que deberán usarse en cada instalación; los detalles para la cimentación é instalación de la maquinaria y aparatos; la descripción exacta de los aparatos de medida, registradores; los detalles relativos á las conexiones de las bombas con los tubos de succión y descarga, y la disposición de la planta del edificio que sea necesario para abrigar cada instalación, si se le pidiere.

Los planos podrán no contener con exactitud todos los detalles de construcción de las bombas y de los motores; pero se entiende que tan luego como estos datos se reciban de los fabricantes deberán ser entregados á la Junta.

En las especificaciones deberán darse á conocer con toda claridad los tipos y condiciones generales de las bombas, motores y aparatos; los materiales que se van á emplear en su construcción; las condiciones de trabajo y mano de obra, y todos los datos que sean necesarios para apreciar debidamente la clase de la construcción así como también los resultados que puedan esperarse durante el funcionamiento.

Aprobados los planos y especificaciones relativos á cada estación de bombeo, se procederá inmediatamente á la ejecución, debiendo quedar terminada cada instalación en los siguientes plazos:

Cada una de las instalaciones números dos, tres, cuatro y cinco, quedará concluída y lista para funcionar dentro de los diez meses siguientes á la fecha de aprobación de los planos y especificaciones.

Una de las bombas de la estación número uno quedará lista para trabajar catorce meses después de aprobados los planos y especificaciones correspondientes. La bomba número dos quedará lista un mes después, y así sucesivamente, con un mes de diferencia, cada una de las demás bombas de la estación número uno.

Décimooctava. Terminadas todas las instalaciones, la compañía lo participará á la Junta para que, por medio de la inspección que crea conveniente, se asegure de que todas las instalaciones de bombas y líneas de transmisión construídas por la compañía, están de acuerdo con las especificaciones y planos relativos. Si el informe es satisfactorio, se darán por hechas todas las instalaciones y comenzarán á funcionar en la fecha que la Junta designe, pero sin que el plazo que al efecto se fije pueda pasar de ocho meses contados desde la fecha del aviso dado por la compañía de haber concluído las instalaciones, si en ellas no hubiere habido nada que corregir, ó en caso contrario, desde que se hubieren corregido los defectos señalados por la Junta.

Si el funcionamiento de las instalaciones no principiare dentro del expresado plazo de ocho meses, la Junta pagará á la compañía, durante todo el tiempo en que las instalaciones no funcionen, la suma de mil doscientos cincuenta pesos al mes, por mensualidades vencidas.

Décimonovena. El plazo de este contrato será de veinte años, que se contarán desde la fecha en que las estaciones de bombas principien de hecho, ó deban comenzar á funcionar, conforme á la cláusula que precede.

Vigésima. Al expirar dicho plazo de veinte años, las bombas, motores, conmutadores, cuadros de distribución y demás aparatos, así como todas las líneas de transmisión entre Chapultepec y Xochimilco que la compañía hubiere establecido para los servicios de bombeo materia de este contrato, pasarán á ser propiedad de la Junta, en perfecto estado de conservación y con todo sus accesorios indispensables, sin que por ello tenga que abonarse cantidad alguna á la compañía.

#### RENOVACION DEL CONTRATO.

Vigésimoprimerá. A la expiración de los veinte años que fija la cláusula décimonovena y en el evento de que la Junta resolviera contratar nuevamente los servicios objeto de este

contrato, se dará preferencia á la compañía en igualdad de condiciones para la renovación ó prórroga de este contrato. Por consiguiente, la Junta no celebrará contrato alguno sin dar antes á conocer sus términos á la compañía y recibir las proposiciones de ésta, siempre que fueren presentadas dentro de treinta días.

Vigésimosegunda. Si al expirar los veinte años que fija la repetida cláusula décimonovena, la Junta acordare hacer por sí misma los servicios objeto de este contrato ó los contratar con otra persona ó empresa, la compañía removerá de los postes que soporten las líneas de transmisión entre Chapultepec y Xochimilco, los alambres y accesorios que hubiere instalado y destinado á otros servicios, de acuerdo con la cláusula séptima; pero quedando autorizada la compañía para establecer, dentro del derecho de vía del acueducto de Xochimilco á Chapultepec, líneas transmisoras independientes, destinadas á la conducción de la energía eléctrica que la compañía destinare á los otros servicios que hubiere establecido en lugares cercanos á Xochimilco ó al acueducto en todo su trayecto, siempre que al ocuparse con dichas líneas independientes el derecho de vía, no se cause ningún perjuicio á las líneas de la Junta, ni á ninguna de las instalaciones destinadas al servicio de aguas de la ciudad ó de sus accesorios.

#### AMPLIACION DEL CONTRATO.

Vigésimotercera. Si la ciudad de México llegare, dentro del término del presente contrato, á necesitar un aumento de provisión de aguas, la compañía se compromete, cuando para ello sea requerida, á aumentar sus instalaciones y á bombear mayor volumen de agua del fijado en el presente contrato. En tal caso, dentro de los dos meses siguientes á la recepción del aviso, la compañía deberá presentar especificaciones y planos relativos al aumento de maquinaria que se necesite, y dentro de los doce meses siguientes á la aprobación de dichos planos deberá estar en aptitud de aumentar el bombeo. En todo caso se entiende que las nuevas instalaciones que se necesite hacer serán por cuenta de la compañía y que el precio del bombeo no se modificará.

También se entiende que en el caso de ampliación previsto por esta cláusula, la compañía deberá tener un sobrante de cincuenta por ciento de capacidad en los aparatos y máquinas de cada planta de bombas, respecto á la capacidad correspondiente al volumen que deba bombear diariamente en las nuevas condiciones estipuladas, y que si tal ampliación se hiciera dentro de los primeros cinco años de la vigencia de este contrato, las nuevas bombas, maquinarias é instalaciones quedarán sujetas á la reversión estipulada en la cláusula vigésima. Si se efectuare después de dichos cinco años, al expirar el plazo de este contrato, la Junta pagará á la compañía una parte del precio de costo de las instalaciones adicionales, en la proporción de una décima quinta parte ó sea un seis dos tercios por ciento por cada año que hubiere transcurrido entre el fin de los primeros cinco años de vigencia de este contrato y la fecha en que se hubiere efectuado la ampliación. Para evitar cualquiera diferencia, al hacerse una ampliación en las instalaciones después de los primeros cinco años de estar vigente este contrato, se fijará entre la Junta y la compañía, en vista de los comprobantes respectivos, cuál haya sido el precio de costo de dicha ampliación.

#### DEPOSITO DE GARANTIA.

Vigésimocuarta. Para asegurar el cumplimiento del presente contrato, la compañía constituirá en el Banco Nacional de México, un depósito de veinte mil pesos, valor nominal, en bonos del Gobierno Federal, dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que sea firmado; y si no lo hiciera, este contrato se tendrá por no celebrado.

La compañía perderá este depósito, por no presentar los planos de las instalaciones un mes después de concluídos los plazos fijados en la cláusula décimoséptima; por no comenzar



ó no terminar las instalaciones de las estaciones de bombeo números dos, tres, cuatro y cinco, dos meses después de la terminación del plazo fijado para cada una de ellas; por no empezar ó no terminar la instalación de cada una de las bombas de la estación número uno cien días después de los plazos estipulados para cada una de dichas bombas; y por no llevar á cabo las instalaciones de acuerdo con las especificaciones y planos aprobados. Si la compañía cumpliera dentro de los períodos de tiempo señalados en esta cláusula, á partir de la terminación de los plazos que se fijaron en la cláusula décimoséptima, sólo incurrirá en una multa de cien pesos diarios por cada día de demora en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en cada uno de los casos especiales á que se refiere la cláusula décimoséptima, y la pérdida del depósito sólo podrá tener lugar si la demora, durare más del período fijado en la presente cláusula, á contar de la expiración de los plazos de la cláusula décimoséptima.

Tan pronto como la compañía haya terminado satisfactoriamente las instalaciones, de acuerdo con lo estipulado, podrá retirar el depósito, quedando entonces las instalaciones como garantía especial de este contrato.

## MULTAS.

Vigésimoquinta. La compañía incurrirá en una multa de cinco mil pesos por deprimir el nivel del agua en alguna ó algunas de las estaciones de bombeo más allá de los límites á que se refiere la cláusula décimotercera. No será responsable la compañía si dichas depresiones de nivel ocurrieren cuando se estén extrayendo los volúmenes de agua fijados como máximos en la misma cláusula décimotercera.

Vigésimosexta. Si los aparatos registradores de nivel instalados en los depósitos de agua que intenta la Junta construir en la loma del Molino del Rey, llegaren á indicar que la provisión de agua almacenada es menor que la cuarta parte de la capacidad de almacenamiento que tengan los mismos depósitos, la compañía pagará una multa de mil pesos por cada día que así suceda, siempre que el tiempo en que se hubiere verificado la reducción de la cantidad de agua almacenada, en la proporción expersada, exceda de treinta minutos en cada día, sea en uno sólo ó en varios períodos del día que juntos sumen más de treinta minutos.

Las multa anteriores no tendrán lugar, si la disminución de la rantidad de agua fuese causada por un aumento extraordinario de consumo de agua en la Ciudad, lo cual se comprobará por medio de los aparatos registradores que se instalarán en las cañerías de descarga de los depósitos; pero aún en este caso, luego que se observe el decrecimiento de la provisión almacenada, se restablecerá ésta á la mayor brevedad posible.

Vigésimoséptima. Por cada día que la compañía no bombee agua, pagará una multa de diez mil pesos.

Vigésimooctava. La compañía pagará una multa de mil pesos diarios por cada día en que, habiendo sido requerida para ello, no bombee las cantidades máximas estipuladas en el presente contrato.

Vigésimonovena. Se suspenderán los plazos estipulados en este contrato para el cumplimiento de alguna obligación de la compañía, en los casos fortuitos ó de fuerza mayor, por el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más; siempre que tal impedimento se hubiese alegado dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que se hubiese producido, presentándose al mismo tiempo las pruebas conducentes.

Igualmente, las multas establecidas en las precedentes cláusulas vigésimoquinta, vigésimosexta, vigésimoséptima y vigésimooctava no serán aplicables cuando la falta provenga de caso fortuito ó de fuerza mayor, por causa de deficiencia en los manantiales, ó de algún defecto en las obras ejecutadas por el Gobierno ó la Junta.

Trigésima. Las multas ó penas convencionales, de que hablan las cláusulas que proceden se harán efectivas, en primer término, deduciendo su importe de cualquier pago que la Junta deba hacer á la compañía y subsidiariamente en los demás bienes de ésta; y el pago de esas multas no exime á la compañía de indemnizar á la Junta del costo que tuviere reparar los perjuicios ó desperfectos que en el acueducto, en los depósitos distribuidores ó en las cañerías de la Ciudad se causaren por irregularidades en el bombeo de las aguas que dieren lugar á la imposición de tales multas.

Trigésimoprimera. En caso de irregularidad en el servicio de bombeo estipulado en este contrato, y sin perjuicio de las multas ó penas convencionales que las cláusulas anteriores establecen, y de la caducidad de este contrato en los casos estipulados adelante, la Junta podrá tomar posesión de las estaciones de bombeo y de las instalaciones productoras de fuerza motriz en lo que fuere necesario para mover aquéllas, así como hacerlas funcionar á costa de la compañía, sin que ésta tenga derecho á quejarse de que su propiedad ha sido allanada ú ocupada indebidamente; pues tratándose de un servicio público de la importancia del de las aguas potables de la Ciudad de México, las instalaciones de la compañía, en lo que á dicho servicio se refiere, se entenderán afectas á él de toda preferencia y sujetas, por lo mismo, á las autoridades competentes, como si se tratase de una propiedad pública, aunque siempre dentro de las prescripciones de la ley y conforme á las estipulaciones de este contrato.

En cambio, las instalaciones y demás líneas de la compañía, objeto de este contrato y situadas en el Distrito Federal, estarán bajo la protección especial de las autoridades públicas, y la Junta se obliga á hacer lo necesario, para que éstas las resguarden, cuiden y protejan, en los casos en que así fuere necesario, como si se tratara de una propiedad de la Federación. Este cuidado y protección se extenderán, en lo que las leyes lo permitan, á las líneas transmisoras de la corriente eléctrica, aún en la parte de éstas que estuviere fuera del Distrito Federal; y á este efecto, la Junta, por los medios que estuvieren á su alcance, hará empeñosamente las recomendaciones y gestiones que procedan cerca de las autoridades locales, aunque no estén sujetas á la Federación.

## CADUCIDAD.

Trigésimosegunda. Este contrato caducará:

I. Por no conservar la compañía en perfecto estado la instalación de que trata la cláusula octava. Si dicha instalación se destruyere ó deteriorase por caso fortuito ó de fuerza mayor, la compañía deberá reponerla en el menor tiempo posible, que se fijará según las circunstancias; y si no lo hiciera así, procederá la declaración de caducidad.

II. Por no tener disponible en todo tiempo la cantidad de energía eléctrica que expresa la cláusula décima.

III. Por no presentar los planos ó no dar principio á los trabajos de instalación de las estaciones de bombeo á que este contrato se refiere, ó no terminar dichas instalaciones ocho meses después de los plazos fijados en la cláusula décimoséptima.

IV. Por dejar que los niveles del agua en los depósitos distribuidores bajen en la forma de que trata la cláusula vigésimosexta, más de veinte días en el transcurso de un mes.

V. Por dejar de hacer el servicio de bombeo durante tres días continuos.

VI. Por no ejecutar las instalaciones adicionales de que trata la cláusula vigésimotercera, dentro de los plazos estipulados.

Estas causas de caducidad sólo serán procedentes cuando no sean originadas por fuerza mayor ó caso fortuito, debidamente comprobados, ni sean imputables á deficiencia de los manantiales ó á defectos en las obras ejecutadas por el Gobierno ó la Junta.

La caducidad será declarada administrativamente por la Junta, previa audiencia de la



compañía, á la que se concederá cuando menos un término de treinta días para que exponga y compruebe sus descargos; y los efectos de tal caducidad consistirán en que el presente contrato se dé por terminado y las instalaciones se entreguen desde luego á la Junta, en las condiciones que expresa la cláusula vigésima.

## EXENCION DE IMPUESTOS.

Trigésimotercera. Los derechos aduanales que causen la maquinaria, aparatos, instrumentos científicos, alambres, cables de cobre ó de otros metales, con ó sin aislamiento, postes aisladores, y en general, todos los demás materiales necesarios para la construcción, conservación y reparación de las instalaciones de que antes se ha hecho mérito, serán de cuenta de la Junta, si no obtuviere de la autoridad competente la dispensa de tales derechos.

Trigésimocuarta. Los impuestos directos de toda especie que causen durante la vigencia de este contrato las instalaciones y dependencias á que él se refiere, serán de cuenta de la Junta, siempre que no obtuviere de la autoridad competente la exención de tales impuestos.

## DIFERENCIAS ENTRE LA JUNTA Y LA COMPAÑIA.

Trigésimoquinta. Para todos los efectos de este contrato, la compañía se tendrá y reputará como mexicana, y por lo mismo, sujeta en todo á las leyes de la República, sin poder invocar derechos de extranjería.

Trigésimosexta. Toda cuestión que se suscite con motivo de la inteligencia y ejecución del presente contrato, será resuelta por los tribunales competentes de la Federación. En cuanto á las cuestiones de carácter puramente técnico ó científico que puedan ocurrir, se resolverán precisamente por el único y exclusivo medio de peritos, nombrados uno por cada parte contratante, debiendo dichos peritos nombrar un tercero para el caso de discordia, antes de proceder al desempeño de su encargo.

Cuando requerida una de las partes por la otra para nombrar su perito no lo hiciere en el término de ocho días, será nombrado por un Juez de Distrito de la ciudad de México, á pedimento del que promueve y previo requerimiento de la otra parte. En el mismo orden se procederá si los dos peritos no se convienen en el nombramiento del tercero. En caso de necesitarse recurrir al juicio de peritos la Junta y la Compañía fijarán claramente á éstos cuáles son los puntos que deben decidir.

Las resoluciones conformes de los peritos ó la del tercero, en su caso, son inapelables, y contra ellas no se admitirá recurso de ninguna clase.

Trigésimoséptima. Todas las obligaciones y derechos que conforme á este contrato son á cargo ó á favor de la Junta, se entienden estipulados en nombre del Gobierno Federal. En consecuencia, si dicha Junta se disolviera ó dejara de existir, tales derechos y obligaciones incumbirán al Gobierno Federal, que los ejercerá ó cumplirá por conducto ó intermedio de la autoridad á quien la ley, los reglamentos ó las disposiciones gubernativas confíen el manejo, dirección y cuidado de las obras de provisión de las aguas potables de la ciudad de México.

## TRANSITORIAS.

Primera. La Junta permitirá á la Compañía el uso gratuito del ferrocarril de servicio construido entre la Condesa y Santa Cruz, para el transporte de los efectos relacionados con la instalación de las líneas y aparatos objeto del presente contrato; y mientras dicho ferrocarril sea ministrado por la Junta, concederá pases libres en el mismo ferrocarril á los empleados y obreros de la compañía que se ocupen en la instalación, funcionamiento y reparaciones de dichas instalaciones; todo sin perjudicar el servicio del ferrocarril para los fines á que á que lo destina la Junta.

Segunda. Durante la construcción del acueducto y demás obras de provisión de aguas potables de la ciudad de México, la compañía suministrará á la Junta la corriente eléctrica que necesite para hacer funcionar las bombas y demás aparatos que en dicha construcción se emplearen, cobrando por este servicio, que se hará con la debida eficacia, los precios siguientes:

Tres centavos por caballo de energía eléctrica de setecientos treinta y seis watts ministrados por hora para fuerza motriz.

Dos centavos y un cuarto por hectowatt-hora de corriente para alumbrado.

Tercera. Este contrato se elevará desde luego á escritura pública.

Es hecho y firmado en la ciudad de México, á dieciséis de mayo de mil novecientos seis, en calidad de minuta y dos ejemplares.—The Mexican Light and Power Company Limited: Charles H. Cahan, Apoderado General.—Leandro Fernández.—Pablo Macedo.—Gabriel Mancera.—Andrés Aldasoro.—Guillermo B. Puga.—Rosendo Esparza, Secretario.

Es copia. México, octubre 22 de 1906.—El Subsecretario, Miguel S. Macedo.

«Diario Oficial», octubre 20 de 1906.

## NUMERO 499.

Octubre 23.—Secretaría de Hacienda.—Decreto adicionando las partidas números 5425 y 8192 del Presupuesto de Egresos vigente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección tercera. El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se adiciona el Presupuesto de Egresos vigente con las siguientes partidas:

Número  
de las  
partidas.

## RAMO QUINTO.

Secretaría de Gobernación.

Asignación anual.

5425 Para auxiliar á las víctimas de las inundaciones de Santiago Ixcuintla, Acajoneta, Tuxpam, Mexcaltitán, Compostela y Sentispac.....\$ 10,000 00

## RAMO SEPTIMO.

Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

8192 Para los gastos que demande la celebración del próximo Congreso Internacional de Salubridad Pública, que se efectuará en México en el mes de Diciembre de este año.....\$ 12,000 00

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General. México, octubre 18 de 1906.—M. L. Herrera, diputado presidente.—A de la Peña y Reyes, diputado secretario.—Genaro García, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Leyes.—Tomo LXXXII.—96